

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, se ha presentado reforma a la demanda. El memorial fue repartido a la escribiente del despacho sin trámite en un lapso considerable, siendo necesaria su reasignación. Sírvase Proveer. Cali V., 29 de septiembre de 2021. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2020-00180-00.

ASUNTO

El banco Itaú Corbanca Colombia S. A., formuló demanda ejecutiva frente a Alfonso Eduardo Camacho Robledo, se libró mandamiento de pago y se anunció por la parte actora la notificación conforme los parámetros del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en trámite de las medidas cautelares solicitadas, la Clínica Imbanaco allegó informe manifestando que el señor Camacho Robledo falleció en septiembre de 2017. Frente a ello, este Despacho requirió a la parte actora para que se pronuncie.

Se ha adosado escrito propugnando por la reforma a la demanda, dirigiéndola frente a herederos determinados e indeterminados de Alfonso Eduardo Camacho Robledo.

CONSIDERACIONES

El marco normativo de la reforma a la demanda se circunscribe al Artículo 93 del C. G. P., que en lo pertinente establece “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1 Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2.- **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.**

3.- Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita

se notificará por estado (...)” (Destacado por el Despacho)

Se tiene entonces que se cumple un primer requisito de carácter objetivo, en tanto no se ha señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, no obstante, un segundo requisito, podría aducirse, lo que se permite con la reforma a la demanda, es patente que no se cumple, para esto, el Despacho cita la doctrina que sobre el tema se ha vertido, con un carácter didáctico que permitirá explicar la decisión a pronunciar.

“La reforma de la demanda permite que el demandante pueda hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no se sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial (Art. 93 num 2) por cuanto, en este supuesto, no hay reforma de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial.

(...)

La razón de ser de la disposición contenida en el art. 93, num. 2 fue anotada hace ya varios años por la Corte Suprema de Justicia, al declarar que “la corrección o enmienda de una demanda, aunque de ella, como es lógico, deba darse traslado al demandado, no es una demanda nueva sino una simple corrección o enmienda; de manera que los efectos producidos por la demanda inicial no se borran como consecuencia de que ya hubiera sido posteriormente corregida o enmendada”¹(...)”²

Así las cosas, revisada la demanda ahora propuesta, es meridiano que se modifica totalmente a la parte demandada, toda vez que la demanda primigenia se dirigía exclusivamente contra Alfonso Eduardo Camacho Robledo, en esta oportunidad se dirige frente a los herederos determinados e indeterminados de Alfonso Eduardo Camacho Robledo.

Echa de menos este Juzgado, que en la misma contestación remitida por Imbanaco, refiriendo el lamentablemente fallecimiento del Médico Camacho Robledo, se informa que las acciones de esa Clínica, y propiedad del aquél, fueron donadas a su cónyuge, Ibeth Aljure Semaan, frente a quien debía haberse dirigido la demanda, puesto que ahí se aportó el registro civil que acredita la existencia de esa heredera.

No obstante lo anterior, para el Despacho estamos frente a una nueva demanda, situación que posteriormente conllevaría a una nulidad, luego al no cumplir con los requisitos este Despacho rechaza la reforma presentada.

¹ Corte Suprema de Justicia sent 13 de abril de 1955 G. J. t LXX, pág . 61

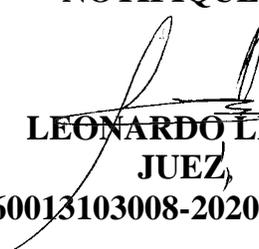
² Código General del Proceso Parte General Hernán Fabio López Blanco ed. 2016 pag 580

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito,

RESUELVE

RECHAZAR LA REFORMA A LA DEMANDADA propuesta por la parte actora y conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS.
JUEZ,

760013103008-2020-00180-00